



Resolución Administrativa

Puno, 16 de Enero del 2024

[Firma]
JEFE DEL AREA DE HUMANIDADES
RED DE SALUD PUNO



VISTOS: El expediente con Registro de Trámite General N° 9109-2021, que contiene la petición de reconocimiento de tiempo de servicios como experiencia laboral, prestados al Estado en la condición de contratada; presentado por YOLANDA LIMA VILLASANTE; OPINION LEGAL N° 096-2021-OAL/RED DE SALUD PUNO; INFORME ESCALAFONARIO N° 089-22-ARE-J-U.RR.HH/RED SALUD PUNO; INFORME N° 104-2023-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO; MEMORANDUM N° 423-2023-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, y;

CONSIDERANDO:



Que, las peticiones se debe dar respuesta de conformidad al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la petición está referida al reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado, por Contratos Administrativos de Servicios (CAS) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; servicios que fueron prestados como profesional de la Salud Asistencial anterior a su nombramiento, cuya labor fue reconocida en los procesos de nombramiento de acuerdo a la normativa para cada uno de los casos;



Que, en ese contexto, fundamenta su pretensión en que ha suscrito diversos contratos bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con anterioridad a su nombramiento; y que sobre el caso debe tenerse presente el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el INFORME TÉCNICO N° 477-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de junio del 2015, donde señala que, *"A efectos de reconocimiento de experiencia laboral para concursos públicos de méritos y concursos de ascensos, es factible acumular el tiempo de servicios prestados en favor del Estado derivado de prestaciones de servicios realizadas en distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales"*. Por lo que cabe la **acumulación del tiempo de servicios con fines de adquirir derechos de índole laboral más no de contenido económico;**

Que, el artículo 22° de la Constitución, señala que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona. Esto implica el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y que supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad; debiendo precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo en la relación laboral. De igual forma la Constitución Política de 1993, fija criterios bajo cuya orientación debe desarrollarse la actividad laboral en general y la relación contractual de trabajo en particular, empezando por reconocer justamente eso; que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona, cuestión que para ser respetada impone la necesidad de crear y mantener una regulación legal que guarde armonía con esos y otros enunciados fundamentales de la Carta Política;

Que, en principio del análisis, cabe precisar que la administrada que concurre en la presente pretensión, actualmente tiene vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 405, en la condición de personal nombrado del Puesto de Salud Vilque, de la Red de Salud Puno, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel y/o Categoría Remunerativa STF, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo accedido a tal condición a mérito de los procesos de nombramiento en el marco de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.1 del Artículo 8°.- MEDIDAS EN MATERIAS DE PERSONAL, de la Ley N° 30372, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"; salvo en los supuestos siguientes: (...) El nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los Profesionales de la Salud y de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153;

Que, en lo que se refiere a la acumulación del tiempo de servicios, es preciso señalar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de*



Resolución Administrativa

Puno, 16 de Enero del 2014

[Firma]
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
DEL MINISTERIO DE SALUD
RED DE SALUD PUNO



trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". Por lo que, en principio, existe una prohibición constitucional de acumular los años de servicios prestados en el Estado en diferentes regímenes laborales (privado y público). Sin embargo, dicha prohibición, de acuerdo a diferentes informes emitidos por SERVIR, se limita a la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico, **más no así para la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral;**



Que, sobre el reconocimiento válido sólo para efectos de experiencia laboral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil inicialmente mediante INFORME TÉCNICO N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 31 de mayo del 2010 en sus conclusiones con meridiana claridad indica: "3.1 El tiempo laborado en diferentes instituciones públicas, no se acumula a efectos de alcanzar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios prevista en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 (...). 3.2 De acuerdo a la tercera de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución Política, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo los regímenes laborales privado y público. Y, 3.3 El tiempo laborado en diversas entidades públicas sólo podría acumularse para efectos del reconocimiento de tiempo de experiencia laboral";



L. FLORES D.

Que, por su parte, el INFORME TÉCNICO N° 477-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de junio del 2015, concluye que: "3.1 A efectos del reconocimiento de experiencia laboral para concursos públicos de méritos y concursos de ascensos, es factible acumular el tiempo de servicios prestados en favor del Estado derivado de prestaciones de servicios realizadas en distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales. 3.2 Los años de servicios de los servidores reincorporados a mérito de la Ley N° 27803 anteriores al cese colectivo, son computables como experiencia laboral para participar en concursos públicos de méritos o concursos de ascenso. 3.3 En caso de reingreso al servicio civil luego de un determinado periodo por razones distintas a las de la Ley N° 27803, a fin de acreditar la experiencia laboral en concursos públicos de méritos o concursos de ascenso, es factible acumular a la nueva experiencia laboral aquellas experiencias laborales anteriores al reingreso efectuadas en las mismas o distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales". Y, finalmente en su conclusión 3.4 indica: "Para acreditar experiencia laboral en concursos públicos de méritos, el tiempo de servicios laborado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 constituye una experiencia laboral acumulable a otras prestaciones en las mismas o distintas entidades públicas bajo dicho régimen u otros regímenes laborales". Pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil como órgano rector del sistema de recursos humanos a nivel nacional que guardan relación con el reconocimiento de experiencia laboral; a mayor abundancia se debe tener en consideración el INFORME TÉCNICO N° 625-2014-SERVIR/GPGSC; el INFORME TÉCNICO N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC; el INFORME TÉCNICO N° 508-2016-SERVIR/GPGSC; y el INFORME TÉCNICO N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC; que deben observarse a efectos del reconocimiento solicitado;

Que, cabe precisar, que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado respecto a que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral; En tal sentido, y conforme lo peticiona **RECONOCIMIENTO VÁLIDO SÓLO PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA LABORAL**, es posible colegir que la petición formulada por la recurrente **DEVIENE EN PROCEDENTE;**

Que, cabe señalar que, por propia definición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido,



Resolución Administrativa

Puno, _____

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RED DE SALUD PUNO



deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos;

Que, con MEMORANDUM N° 423-2023-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, de fecha 20 de setiembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, dispone proyectar la Resolución Administrativa de Declarar Procedente la petición formulada por la servidora YOLANDA LIMA VILLASANTE, y Reconocer el tiempo de experiencia laboral, de contratos suscritos antes de su nombramiento, conforme a la OPINION LEGAL N° 096-2021-OAL/RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de diciembre del 2021;

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado por el Área de Registro y Escalafón; el Área de Remuneraciones y Pensiones y la liquidación practicada por el Equipo de Pensiones, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la petición formulada por la servidora: YOLANDA LIMA VILLASANTE, quien solicita reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado, por Contratos Administrativos de Servicios (CAS), valido solo para efectos de experiencia laboral, contenida en el Expediente con Registro Nro. 9109-2021; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RECONOCER EL TIEMPO DE EXPERIENCIA LABORAL por los servicios prestados al Estado, por Contratos Administrativos de Servicios (CAS), a favor de la servidora YOLANDA LIMA VILLASANTE; de cuatro (04) años, ocho (08) meses y once (11) días, conforme a la liquidación practicada por el Equipo de Pensiones del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno.

ARTICULO TERCERO. – La presente Resolución en ningún caso tendrá efectos para que la interesada pueda invocar o exigir reconocimiento de años de servicios prestados al Estado y acumulación de las mismas; para adquirir derechos de contenido económico.

ARTICULO CUARTO. – TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese y Comuníquese.



[Firma]
Lic. Luz Bella Flores Dueñas
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO